REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2023-00102-00
Demandante(s):	Cirleny Gómez Rodríguez
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Reliquidación pensión de vejez

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.)
Fecha: 19 de octubre de 2023
Hora inicio: 9: 07 a.m.
Hora fin: 10:31 a.m.

Asistentes

Demandante:	Cirleny Gómez Rodríguez
Apoderado(a):	Carlos Alberto Suárez Gutiérrez
Demandado(a):	Colpensiones
Apoderado(a):	Sandra Patricia Rodríguez Núñez
Juez:	Sandra Liliana Arias Cortes

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

Por cumplir los requerimientos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO como apoderada de COLPENSIONES; en igual sentido, se reconoce personería para actuar a la doctora Sandra Patricia Rodríguez Núñez como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme a la documental obrante en el archivo 024

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al plenaria el certificado 137692023 emitido por el comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en el que no se propone fórmula conciliatoria (archivo 025). Por ello, se declara fracasada esta etapa procesal.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Al no haberse presentado esta clase de medios exceptivos, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se excluyen del debate probatorio los hechos: 1, 2, 3, 4, y 5 PARCIALMENTE.

En consecuencia, el Juzgado deberá resolver si:

- Se debe ordenar la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL, a partir del 1° de febrero de 2023.
- Se debe condenar al pago de la diferencia por mesadas pensionales retroactivas.
- Proceden los intereses moratorios.
- Costas.

Igualmente se deberán analizar las excepciones propuestas por la demandada, que denominó:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA RESULTATE DE LA PRESUNTA REIQUIDACIÓN.
- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR INTERESES MORATORIOS SOBRE LA DIFERENCIA RESULTATE DE LA PRESUNTA REIQUIDACIÓN.
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE
- GENERICA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentos:** aportados con el escrito de subsanación de la demanda (archivo 008, folios 7 a 18).

POR LA PARTE DEMANDADA

- **Documentos:** aportados con la contestación de la demanda - expediente administrativo (carpeta 014, folios 23 a 408).

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

(ART. 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS Y CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como quiera que la prueba decretada es únicamente la documental que reposa en el expediente, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de CIRLENY GÓMEZ RODRÍGUEZ con una tasa de reemplazo del 80%.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada las excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a pagar a las diferencias pensionales desde el 1° de febrero de 2023, sin perjuicio de las que se causen hasta que se realice el respectivo reajuste. El valor del retroactivo al 30 de septiembre de 2023 ascendía a la suma de $393.806,4, del cual se deberán realizar los descuentos en salud, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $500.000.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se conceden en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por ambas partes. Remítase el expediente a la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que se surtan las apelaciones y la consulta.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6afbdf77-ace3-4136-993c-fa127f2977b2?vcpubtoken=fbe4eada-bb44-4ffc-8f8e-ff91cd6166e0

JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2o. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretario Ad hoc